



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (0 0 2) DE FECHA: 26 FEB 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20175730001923 de fecha 05 de mayo 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, donde da a conocer:

1. Que el 25 de abril del 2017 el Hotel Sol de la Villa, publico en la red social Facebook (<https://m.facebook.com/hospedajesoldelavilla/>), una obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque con un equipo no tripulado, acompañado de un mensaje: "Queremos invitarte a conocer un lugar mágico, lleno de paz y colores hermosos, un lugar vital para nosotros. Una bendición de Dios. #lagunadeiguaque"
2. Que dicha obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque por el Hotel Sol de la Villa presuntamente no ostenta los respectivos permisos de filmación y/o tomas de fotografías y uso posterior de obras audiovisuales
3. Que la obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque por el Hotel Sol de la Villa presuntamente es de actividad comercial, al ser evidente el propósito de incentivar las visitas al área protegida y que hagan uso de los servicios ofrecidos por el Hotel Sol de la Villa

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Auto 009 del 10-07-2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, contra el hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730001923 de fecha 05 de mayo 2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 11 de julio del 2017, el jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, comunico el contenido del Auto No. 009 del 10-07-2017, “Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”, a la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 representante legal del hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificado con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984

Que mediante memorando 20175520005273 de fecha 27 de octubre de 2017, la Directora Territorial Andes Nororientales (E), solicito a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, si existe o existió algún trámite administrativo de solicitud de permiso de uso posterior de obras audiovisuales elevada por hotel **SOL DE LA VILLA** ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces

Que mediante memorando 20172300009773 de fecha 19 de noviembre de 2017, el coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informa que el hotel **SOL DE LA VILLA** ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, no registra en el sistema de información solicitud alguna de trámites ambientales

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730004023, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

Los hechos puntuales sobre la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, al interior del área protegida SFFI para filmar imágenes comerciales no autorizadas y uso de equipo aéreo no tripulado son los siguientes:

- 1- *El Santuario de Fauna y Flora Iguaque envió a la Dirección Territorial Andes Nororientales el Memorando N°20175730001923 con fecha del 5 de Mayo de 2017. Allí se da a conocer la presunta infracción con los hechos que se describen así:*
 - a) *El 25 de abril de 2017 el Hotel Sol de Villa, publicó en la red social Facebook, una obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque con un equipo no tripulado, acompañado de un mensaje: “Queremos invitarte a conocer un lugar mágico, lleno de paz y colores hermosos, un lugar vital para nosotros. Una bendición de Dios”.*
 - b) *Dicha obra audiovisual realizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque por el Hotel Sol de Villa presuntamente no ostenta los respectivos permisos de filmación y/o toma de fotografías, de que trata la Resolución 396 de 2015 proferida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
 - c) *La obra audiovisual realizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque por el Hotel Sol de Villa, presuntamente es de actividad comercial al ser evidente que el propósito es incentivar las visitas al Santuario*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y que los turistas hagan uso de los servicios del Hotel Sol de Villa, configurando así la citada prohibición en relación a la toma de películas con fines comerciales sin previa aprobación”.

- 2- La Dirección Territorial Andes Nororientales emite el Auto 09 del 10 de Julio de 2017 “por el cual inicia el proceso de indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones” cuyo objeto es verificar la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra del Hotel Sol de la Villa a través de su representante legal, la señora Eusebia Munevar o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque.
- 3- El 10 de Julio de 2017 el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, hace llegar a la señora Eusebia Munevar, representante legal del Hotel Sol de la Villa, la citación para notificación personal del Auto N° 09 del 10 de Julio de 2017 “por medio del cual se da inicio de la indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”.
- 4- El 11 de Julio de 2017 se lleva a cabo la citación para notificación personal entre la señora Eusebia Munevar, representante legal del Hotel Sol de la Villa y el jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque William Alberto Zorro Maldonado.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada refiriéndose a los sitios que aparecen en la obra audiovisual que fue filmada al interior del área protegida, corresponde a los senderos turísticos que llevan desde el centro de visitantes hasta la laguna de Iguaque con una extensión de 4.1 km: senderos El Clarinero y Bachué. Estos senderos atraviesan los ecosistemas bosque andino, bosque altoandino, subpáramo y páramo seco. Adicional a esto, en el páramo se encuentra la Laguna de Iguaque, que hizo también parte de la obra audiovisual no autorizada. Tanto los ecosistemas como la laguna mencionada son Valor Objeto de Conservación (VOC) identificados en el Plan de Manejo del Santuario (2017-2021).

La siguiente descripción de los ecosistemas inmersos en la zonificación del área protegida es extraída del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque 2017 – 2021.

Zona histórica – cultural

Laguna de Iguaque: Tal como ocurre en los páramos de Colombia, la cima de la zona norte del páramo de Iguaque alberga pequeñas lagunas (siete) de origen glaciar, reconocidas por belleza paisajística y escénica, amén de su valor cultural regional asociado a la Cultura Muisca (especialmente laguna de Iguaque), de fuerte arraigo en la población local. Como lo indica Vásquez (2009), el Santuario encierra un trascendental valor histórico cultural representado en la Laguna de Iguaque, lugar donde según la leyenda Muisca se originó la humanidad. Para las colectividades indígenas la cuenca, y en particular el macizo de Iguaque, era el universo en continua regeneración: nacimiento, fecundidad, fertilidad, iniciación y conocimiento interior. La Laguna de Iguaque se justifica como VOC por tener esta connotación cultural tan importante, como lo es ser la cuna de la humanidad para cultura Muisca.

Zona de recuperación

En la zona norte se han recuperado áreas antaño dedicadas al pastoreo de ganado. En este sentido, vale mencionar el área del corredor del sendero que del centro administrativo conduce a la laguna de Iguaque.

Ecosistema de Bosque Altoandino y Andino: De acuerdo con condiciones muy particulares de clima, que varían de sector a sector, se presenta un efecto transicional entre el bosque altoandino y el páramo que se conjuga algunas veces sin reconocerse los límites entre uno y otro, se expresa con diferentes asociaciones vegetales, de árboles y arbustos que siguen las vertientes más húmedas hasta los 3.800 msnm. Incluye las formaciones boscosas entre 2.400 y 3.000 m de altitud (bosque andino propiamente dicho) y entre 3.000 y 3.200 m (bosque altoandino). En el sector norte (del río Cane – Iguaque hacia el norte) el bosque altoandino se encuentra en estado recuperación y algunos pocos fragmentos en buena conservación, que van aumentando en talla y diversidad a medida que se desciende en altura.

Ecosistema de Páramo Seco: En la vertiente occidental del Santuario el límite inferior del ecosistema páramo se encuentra ubicado hacia los 3.200 msnm, hacia el norte esta cota asciende a los 3.300 e incluso a los 3.400 en el costado oriental (sector Cerro) al igual que en el sector noroccidental en donde la vegetación arbustiva es más abundante.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por su extensión, estado de conservación y por la configuración del relieve constituye una zona de especial importancia para la recarga de acuíferos subsuperficiales y superficiales que proveen del recurso a numerosos acueductos veredales y urbanos para atender la demanda de agua creciente de la población rural y urbana total o parcial de los municipios de Villa de Leyva, Arcabuco, Sáchica y Chiquiza.

Zona de recreación general exterior

Referido al área del sendero que lleva a la laguna sagrada de Iguaque; el primer tramo que va desde el centro administrativo carrizal hasta el centro de visitantes es conocido como sendero EL CLARINERO. Este sendero tiene una extensión de 700 metros. En ese punto continúa el sendero Bachué con 3,4 kilómetros en sendero natural y a través de los ecosistemas bosque y páramo para finalizar en la Laguna de Iguaque

Determinación de la Importancia de la Afectación:

La importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De acuerdo a lo anterior, la valoración de los atributos de la afectación en el bien de protección-conservación "Normatividad ambiental vigente al interior del área protegida del SFFI" da como resultado: 5 puntos.

Por lo anterior, la ponderación muestra que la calificación de la importancia de estos impactos es de un nivel Irrelevante.

(...)

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

La actividad de transmitir en la página de la red social Facebook del Hotel Sol de la Villa, una obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque con un equipo no tripulado, sin permisos correspondientes ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue detenida; el video fue retirado de la red social.

De acuerdo al Memorando N°20175730001923 del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, la Dirección Territorial Andes Nororientales emite el Auto 09 del 10 de Julio de 2017 "por el cual inicia el proceso de indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones".

Por lo que el 10 de Julio de 2017 se hace llegar a la señora Eusebia Munevar, representante legal del Hotel Sol de la Villa, la citación para notificación personal del Auto N° 09 del 10 de Julio de 2017 "por medio del cual se da inicio de la indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones".

El 11 de Julio de 2017 se lleva a cabo la citación para notificación personal entre la señora Eusebia Munevar, representante legal del Hotel Sol de la Villa y el jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque William Alberto Zorro Maldonado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*. **Subrayado fuera de texto**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa"

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977, establece en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).” **Subrayado fuera de texto**

Que la Resolución 0396 del 05 de octubre 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”,* de Parques Nacionales Naturales, que en su Artículo 4.- define:

PERMISO DE FILMACIÓN Y/O TOMA DE FOTOGRAFÍAS: *El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías*

Que el artículo 14 de la citada Resolución determino que el **“USO POSTERIOR DE TRABAJO AUDIOVISUAL Y/O FOTOGRÁFICO:** *Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley respecto de la obra originaria que dio lugar al permiso de filmación y/o fotografía, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice nuevamente, en cualquier tiempo o lugar, las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la creación de una nueva obra, deberá obtener un permiso para el efecto, y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia una tarifa por la explotación o aprovechamiento de estos recursos la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 002 de 2018-SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE, que se adelanta en su contra, reposa en la sede

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebradaseca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del hotel **SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Memorando 20175730001923 de fecha 05 de mayo 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Copia del video promocionado por el hotel **SOL DE LA VILLA**, en la página del Facebook link <https://m.facebook.com/hospedajesoldelavilla/>
- Auto No. 009 del 10-07-2017, “Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”, en contra del hotel **SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces
- Memorando 20175520005273 de fecha 27 de octubre de 2017, de la Dirección Territorial Andes Nororientales
- Memorando 20172300009773 de fecha 19 de noviembre de 2017, del coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informa
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730004023, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente diligencia, tales como:

- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe sobre las imágenes contenidas en el video publicado por el hotel **SOL DE LA VILLA** del municipio de Villa de Leyva, identificado con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 en la red social Facebook (<https://m.facebook.com/hospedajesoldelavilla/>), obra audiovisual, realizada presuntamente al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque con un equipo no tripulado, acompañado de un mensaje: “Queremos invitarte a conocer un lugar mágico, lleno de paz y colores hermosos, un lugar vital para nosotros. Una bendición de Dios. #lagunadeiguague”, donde se evidencia cuales imágenes de las presentadas hacen referencia al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 como representante legal, o quien haga sus veces del hotel **SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

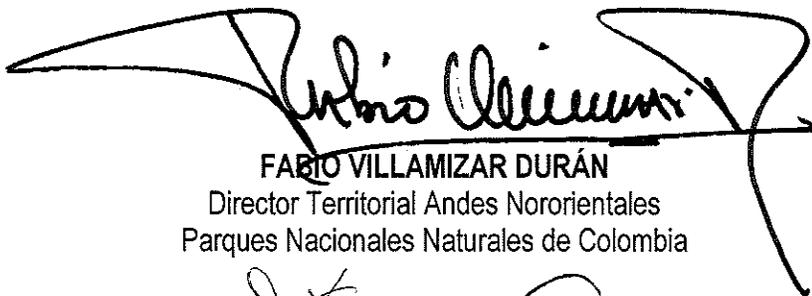
ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, pagina electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 26 FEB 2018.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 16
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor